

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 24 de noviembre de 1966 por la que se dan normas para la confección y justificación de nóminas a la entrada en vigor de la segunda etapa de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 30 de noviembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15036, segunda columna, línea quinta del párrafo quinto, y donde dice: «... para el año 1967 y su dozava parte no figurará en la nómina...», debe decir: «... para el año 1967 y su dozava parte se figurará en la nómina...».

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 22 de noviembre de 1966 por la que se establece el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales para el ejercicio económico de 1966 y forma de llevar a cabo su aplicación.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Administrativa del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma segunda del artículo 25 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, aprobado por Orden de igual fecha («Boletín Oficial del Estado» número 128, de 29 de mayo), y de acuerdo con lo preceptuado en el apartado primero del artículo 20 del citado Reglamento y teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria quinta del texto articulado primero de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 907/1966, de 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» números 96 y 97, de 22 y 23 de abril)

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se fija para el año 1966 el coeficiente del 4,35 por 100 como aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Artículo segundo.—El coeficiente anteriormente citado se aplicará en la forma siguiente:

a) La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, como aseguradora directa; las Compañías Mercantiles y las Mutuas Patronales que han intervenido en la gestión del Seguro de accidentes del trabajo entre el 1 de enero y el 30 de abril del corriente año contribuirán al sostenimiento del Fondo Compensador en proporción a las primas efectivamente cobradas por las mismas durante el indicado período y con arreglo al porcentaje anteriormente señalado.

b) Las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, Mutua de Accidentes del Mar y de Trabajo y Mutuas Patronales que a partir del 1 de mayo del corriente año han iniciado o continuado la gestión en el régimen de accidentes del trabajo contribuirán al sostenimiento del

Fondo Compensador por el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre del año en curso, con arreglo al porcentaje fijado en el artículo primero, el cual se aplicará a las primas recaudadas por las mencionadas Entidades entre las dos fechas anteriormente indicadas.

Artículo tercero.—Las aportaciones serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador dentro del mes de diciembre, por lo que se refiere a las del primer cuatrimestre del año; dentro del mismo mes de diciembre, por lo que respecta al segundo cuatrimestre, y en el mes de marzo de 1967 las correspondientes al último cuatrimestre de 1966, en la forma siguiente:

1. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Compañías Mercantiles y Mutuas Patronales que han intervenido en la gestión del riesgo de accidentes del trabajo entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1966 y la relativa a cada una de las Mutuas Patronales que han continuado en la gestión del referido régimen a partir de la última fecha citada. A estos efectos cada Entidad aseguradora practicará con la indicada Confederación la liquidación que proceda de acuerdo con las primas recaudadas por las mismas en cada uno de los tres períodos considerados: dentro del mes de diciembre de 1966, para los dos primeros períodos, y en febrero de 1967 para el último.

2. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella. A tal fin cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación oportuna de acuerdo con las primas recaudadas por las mismas en el cuatrimestre correspondiente durante los meses de diciembre de 1966 y febrero de 1967, respectivamente.

3. Por la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y la de Accidentes del Mar y de Trabajo, directamente las que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales con el régimen de accidentes del trabajo, así como las Entidades o Empresas autorizadas para asumir el riesgo de incapacidad temporal, efectuarán sus aportaciones en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 9 de mayo de 1962.

Artículo quinto.—Las aportaciones correspondientes a la sobrepriima a que se refiere el artículo sexto del Decreto 792/1961, de 13 de abril, y artículo 26 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, regulada por la Orden de este Ministerio de 6 de agosto de 1963, se ingresarán por la Entidad gestora conjuntamente con la aportación principal correspondiente al período de que se trate, pero con la debida separación de conceptos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 22 de noviembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Previsión.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se concede un plazo para ingresar las cuotas de los Regímenes de la Seguridad Social a las Empresas afectadas por la Reglamentación de Trabajo para los Porteros de Fincas Urbanas de Madrid de 14 de octubre de 1966.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Departamento de 14 de octubre próximo pasado se ha aprobado una nueva Reglamentación de Trabajo para los Porteros de Fincas Urbanas de Madrid, capital, comen-

zando a regir sus normas el día 1 de noviembre siguiente, según se dispone en el artículo tercero de la misma

En el párrafo quinto de su artículo 19 se establece que, a efectos de lo previsto en la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1963, las categorías profesionales del personal incluido en dicha Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de la tarifa, contenida en el artículo primero del Decreto 36/1963, de 17 de enero, suponiendo ello una modificación de la actual asimilación

Como las Empresas propietarias de fincas urbanas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 37 de la Orden de 30 de junio de 1959, en su nueva redacción dada por la de 18 de octubre de 1963, abonan las cuotas de los Regímenes de la Seguridad Social por semestres naturales completos, efectuando el ingreso de las del primer semestre en abril y las del segundo en octubre; para dar cumplimiento a los anteriores preceptos deberán formular una liquidación complementaria correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del corriente año, estimándose conveniente fijar un plazo para el pago de estas cuotas sin recargo por demora.

Por ello, y siguiendo el principio mantenido en el artículo 28 de la Orden de 30 de junio de 1959, al ser las últimas diferencias a satisfacer las correspondientes a la mensualidad de diciembre del año actual, se considera procedente fijar la finalización del plazo que se concede en 31 de enero de 1967.

Por todo lo anteriormente expuesto,

Esta Dirección General ha tenido a bien conceder a las Empresas propietarias de fincas urbanas de Madrid, capital, afectadas por la Reglamentación de Trabajo para los Porteros de Fincas Urbanas, aprobada por Orden de este Departamento de 14 de octubre de 1966, autorización para liquidar las diferencias de cuotas de los Seguros Sociales Unificados, Mutualismo Laboral y Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, correspondientes a los Porteros por ellas empleados, por los meses de noviembre y diciembre del corriente año sin recargo por demora, siempre que lo efectúen antes del 31 de enero de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1966.—El Director general, Francisco Abella Martín

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Delegado provincial de Trabajo de Madrid.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 26 de noviembre de 1966 por la que se dispone la aplicación de la clasificación internacional de marcas.*

Ilustrísimo señor:

El Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957, relativo a la clasificación internacional de los productos y de los servicios a los que se aplican las marcas de fábrica o de comercio, firmado por España y posteriormente ratificado en fecha 10 de octubre de 1958, entró en vigor para los países pertenecientes al mismo el 8 de abril de 1961, si bien nuestro país ha aplicado la clasificación internacional en el mismo contenido, a título de sistema auxiliar, por haberse acogido a una cláusula facultativa prevista en dicho Arreglo. En su consecuencia se ha seguido manteniendo como sistema de clasificación principal, tanto para las marcas nacionales como para las internacionales, el nomenclátor que se determina en el artículo 341 del vigente Estatuto y que procede de la antigua Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902.

La entrada en vigor en 15 de diciembre de 1966 de otro Arreglo, firmado también en Niza en la misma fecha de 15 de junio de 1957, por el que se revisó el Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, relativo al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio y que establece la necesaria utilización de la

clasificación internacional para las marcas internacionales, hace ineludible la aplicación de dicha clasificación a título de sistema principal y único a las solicitudes de marcas nacionales para evitar los graves inconvenientes de la existencia de dos clasificaciones distintas, no sólo en cuanto al examen de sus posibles incompatibilidades, que ha de hacerse con referencia a los mismos antecedentes, sino también respecto al alcance de la protección de las marcas en relación con los productos sobre los que recaen

Por otra parte, la aplicación en España de una clasificación internacional se encuentra prevista en el párrafo segundo del artículo 341 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, donde se dispone que «para el nomenclátor de marcas regirá el determinado en la Ley de 1902 hasta tanto se redacte el internacional», sin que por ello el cambio de clasificación exija modificación alguna en la normativa vigente, y puesto que tal nomenclátor internacional ha sido ya establecido por el Arreglo de Niza sobre clasificación internacional de productos y de servicios, se precisa sólo dictar algunas disposiciones complementarias para resolver los problemas que plantea la adaptación al nuevo nomenclátor de las marcas concedidas con arreglo a la clasificación anterior y especialmente en relación con las llamadas marcas de servicio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial, ha tenido a bien disponer:

1.º La clasificación internacional de productos y de servicios establecida como consecuencia de lo previsto en el Arreglo de Niza, firmado en fecha 15 de junio de 1957, se aplicará con carácter principal y único a las solicitudes de marcas nacionales que se presenten en el Registro de la Propiedad Industrial a partir del día 15 de diciembre de 1966.

2.º Las solicitudes de marcas nacionales presentadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1966 se tramitarán de acuerdo con el nomenclátor nacional vigente en la fecha de su presentación y, en consecuencia, se concederán, si procede, con arreglo a dicha nomenclatura, aun cuando la concesión tenga lugar con posterioridad a la expresada fecha. No obstante, en el momento de renovación de tales marcas, así como de las concedidas con anterioridad al 15 de diciembre de 1966, se declarará por el Registro la aplicación subsiguiente de la clasificación internacional, aunque los interesados omitieren el debido requisito de solicitar expresamente tal aplicación.

3.º La renovación de las marcas a que se refiere el número anterior, por lo que respecta a la nueva clasificación, se hará manteniendo la protección para todos los productos para los que hubieran sido concedidas, sin variación en la terminología de dichos productos, pero indicando las nuevas clases que correspondan a cada uno de aquéllos, a efectos administrativos de examen de anterioridades, y sin que por tanto la reclasificación de productos dé lugar a acumulaciones o desgloses de expedientes.

4.º Las marcas nacionales que se soliciten a partir del 15 de diciembre de 1966 para distinguir servicios deberán referirse a las clases correspondientes del nomenclátor internacional.

Los titulares de las marcas concedidas al amparo de la excepción a la prohibición contenida en el número 14 del artículo 124 del Estatuto, y que en el momento de su renovación figuren en la clase 52 del actual nomenclátor nacional, deberán solicitar dicha renovación en su día, con indicación de la clase o clases de servicios de la clasificación internacional que les correspondan.

Cuando las marcas a que se refiere el párrafo anterior se hubieran concedido en la clase 52 y, sin embargo, no distinguieran actividades comprendidas en las clases de servicios de la clasificación internacional, la renovación se hará incluyendo dichas marcas en las pertinentes clases de productos de la citada clasificación.

5.º Se autoriza al Registro de la Propiedad Industrial para que adopte las medidas necesarias para la resolución de los problemas de índole material, como adaptación de ficheros, elaboración de impresos y otros de la misma naturaleza, que plantee la aplicación de la clasificación internacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.